



**NUE 63-A-2021 (RS)**

**XXXXX contra Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT)**

**Resolución Definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas con un minuto del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

**Descripción del caso:**

I. El presente caso fue promovido por la ciudadana **XXXXX** (en adelante “la apelante”) en contra de la resolución emitida por el oficial de información del **Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología** (en adelante “**MINEDUCYT**” o “ente obligado”), con número de referencia MINEDUCYT-2021-0211, de fecha veintidós de junio del año dos mil veintiuno; respecto de la información consistente en:

*“1. Acuerdo de creación del Instituto Técnico de Educación Múltiple Coronel Ciriaco de Jesús Alas, del Departamento de Sonsonate; 2. Certificación de la Personería Jurídica vigente del Consejo Directivo Escolar del Instituto Técnico de Educación Múltiple Coronel Ciriaco de Jesús Alas, del Departamento de Sonsonate.”*

En ese orden, el oficial de información del **MINEDUCYT** resolvió entregar la información solicitada en el requerimiento “1”; sin embargo, en cuanto al requerimiento “2” resolvió que la información solicitada es de carácter confidencial de conformidad a lo establecido en los Arts. 6, 24 letra “c” y 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en virtud que la Gerencia de Acreditación Institucional de la Dirección de Administración y Gestión Territorial indicó que dicho requerimiento contiene datos confidenciales, y por ende, no puede proporcionarse sin que medie el consentimiento expreso del titular.

Por su parte, el recurrente manifestó su inconformidad con dicha resolución, manifestando que el motivo por el cual requirió dicha información es para poder acreditar la existencia legal y la personería del Representante Legal de dicho instituto, todo para ser presentado en el Juzgado de lo Laboral de Sonsonate, por lo que solicitó a este Instituto se admitiera dicho recurso y se siguiera el respectivo trámite de ley.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

**II.** El Instituto admitió el recurso de apelación, delimitando el objeto de controversia de la presente apelación en: *certificación de la Personería Jurídica vigente del Consejo Directivo Escolar del Instituto Técnico de Educación Múltiple Coronel Ciriaco de Jesús Alas, del Departamento de Sonsonate*; y designó a la Comisionada **Roxana Soriano Acevedo** para instruir el procedimiento y proponer el proyecto de resolución.

De igual forma, en plena observancia y respeto al Derecho de Defensa y Audiencia que debe imperar en todo procedimiento administrativo, de conformidad con el Art. 88 de la LAIP, se le corrió traslado al **MINEDUCYT** para que rindiera su informe justificativo.

En dicho informe, el ente obligado ratificó la resolución impugnada, argumentando en lo medular que en su momento el requerimiento fue direccionado a la Gerencia de Acreditación Institucional de la Dirección de Administración y Gestión Territorial, la cual indicó que, por contener datos confidenciales no puede proporcionar lo solicitado sin el consentimiento de su titular; asimismo, manifestó que de acuerdo a lo establecido en los Arts. 6, 24, literal “c”, 39 de la LAIP; y, Art. 39 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP), que en el caso que la información sea confidencial, el oficial de información tomará las medidas pertinentes para localizar la información; sin embargo, para el presente caso se dejó constancia que al momento de la solicitud de información, no existen las medidas que puedan adoptarse para facilitar la documentación requerida por ser confidencial.

**III.** La audiencia oral se llevó a cabo de manera virtual en la fecha y hora señalada, a través de la plataforma “Meet” de Google, con la presencia de las partes: **XXXXXX** (apelante); y en representación del **MINEDUCYT**, compareció el licenciado Alfonso Antonio Sánchez Machuca, quienes manifestaron no contar con incidentes que plantear ni elementos probatorios que ofrecer para ser incorporado al expediente.

En la fase de alegatos, la apelante ratificó su postura respecto a lo expuesto en el recurso de apelación, al cual argumentó - en lo medular- que dicha documentación se requirió en virtud de un proceso promovido por ella ante el Juzgado de lo Laboral de Sonsonate a raíz de su despido, a lo cual refiere que con anterioridad ha iniciado procesos de igual naturaleza ante dicha autoridad y que por no contar con la documentación requerida han sido desestimado; por tal motivo, solicitó ante el oficial de información del **MINEDUCYT** la certificación de personería jurídica vigente del Consejo Directivo Escolar del Instituto Técnico de Educación Múltiple Coronel Ciriaco de Jesús Alas, del departamento de

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

Sonsonate; sin embargo fue denegada por considerarse de carácter confidencial, lo cual a su criterio no está de acuerdo manifestando que únicamente la solicita para que dicha documentación pueda presentarse a la autoridad que la requiera y pueda continuar el referido procedimiento.

Por otra parte, el apoderado del ente obligado ratificó todo lo actuado por el oficial de información, argumentando –en lo medular– que fue de conformidad a lo establecido en la LAIP, específicamente al Art. 24 la letra “c”, 25, 26 y 28 en lo que se refiere a la información de carácter confidencial; en ese sentido, refiere que en este caso si la apelante solicita dicha documentación a requerimiento del Juzgado de lo Laboral de Sonsonate, por el proceso de despido promovido en contra de la institución educativa, siendo dicho Juzgado una autoridad competente, este de oficio puede solicitar con base a lo establecido en el Art. 26 de la LAIP.

### **Análisis del caso.**

El examen lógico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **I.** Breves consideraciones sobre el derecho de acceso a la información Pública (DAIP) y sus límites; y, **II.** Análisis en concreto en relación a la naturaleza de la información objeto de impugnación del presente caso.

**I.** El derecho de acceso a la información pública (DAIP) comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público. Este derecho a saber se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública.

En este sentido, este Instituto ya ha establecido que el DAIP debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”, establecido en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilita el acceso de la información pública a toda persona.

También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación,

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.

No obstante lo anterior, la misma LAIP reconoce que el DAIP no es absoluto, puesto que es susceptible de restricciones que condicionan su pleno ejercicio. Asimismo, los límites a este derecho no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información. Uno de los límites es la información confidencial, regulada en el Art. 24 de la LAIP.

La información confidencial, entonces, consiste en aquella información en poder del Estado, cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido, como podría ser el derecho a la intimidad personal, al honor o a la autodeterminación informativa (Art. 6 letras “a”, “b” y “f” de la LAIP).

En ese contexto, el derecho a la autodeterminación informativa tiene por objeto preservar la información de las personas (sean esta físicas o jurídicas) que se encuentra contenida en registros públicos o privados frente a su utilización arbitraria, sin que necesariamente se deba tratar de datos íntimos.

Frente a esta perspectiva, el ámbito de protección de dicho derecho, no puede entenderse limitado exclusivamente a determinado tipo de datos (sensibles o íntimos), puesto que lo decisivo para fijar el objeto que con este se busca es conservar la utilidad y el tipo de procesamiento que la información personal se haga.

Entonces, de conformidad a los Arts. 3 letra “h” y 58 letra “b” de la LAIP, este Instituto tiene el mandato de garantizar tanto el debido ejercicio del DAIP como la protección de la información personal, por lo que cada caso en concreto debe analizarse minuciosamente a efecto de establecer las medidas que concilien y ponderen ambos derechos.

**II.** Habiendo establecido lo anterior, toca realizar un análisis con la finalidad de establecer que la información relacionada a: “*Certificación de la Personería Jurídica vigente del Consejo Directivo Escolar del Instituto Técnico de Educación Múltiple Coronel Ciriaco de Jesús Alas, del Departamento de Sonsonate.*” podría ser considerada como información pública o confidencial.

Para ello, es necesario referirnos a la Ley General de Educación (LGE), el cual establece los objetivos generales de la educación, aplicada a todos los niveles y modalidades

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

de esta; así como también, la regulación de prestación de servicio de las instituciones oficiales y privadas.

En ese sentido, la referida ley establece en su Título IV, específicamente en el capítulo III, la clasificación que hace entre los centros oficiales de educación y centros privados de educación.

Al respecto, el Art. 72 de la LGE define a los Centros Oficiales de Educación, como aquellos cuya dirección corresponde al Estado por medio del ramo correspondiente -en este caso el **MINEDUCYT**-, y su financiamiento es con cargo al Presupuesto General de la Nación. Asimismo el Art. 75 de la referida ley establece que la administración interna de las instituciones educativas oficiales se desarrollará con la participación organizada de la comunidad educativa, maestros alumnos y padres de familia, quienes deberán organizarse en Consejos Directivos Escolares, quienes tomarán decisiones colegiadas y serán solidarios en responsabilidades y en las acciones que desarrollen.

Por otra parte, el Art. 79 de la LGE, establece que los Centros Privados de Educación son aquellos que ofrecen servicios de educación formal con recursos propios de las personas naturales o jurídicas que colaboran con el Estado en la expansión, diversificación y mejoramiento del proceso educativo y cultural, funcionando por Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Educación. Para que estos puedan prestar sus servicios, estos deben cumplir una serie de requisitos ante el **MINEDUCYT** para que este autorice su creación y funcionamiento, así como el reconocimiento de director, cambio de titulares, entre otros requisitos.

Ahora bien, para poder determinar si el *Instituto Técnico de Educación Múltiple Coronel Ciriaco de Jesús Alas, del Departamento de Sonsonate*, este Instituto considera conveniente remitirse a los documentos que constan en el expediente administrativo del presente caso, con la finalidad de verificar las actuaciones hechas por ese ente obligado

En ese sentido, en el folio 8 del mencionado expediente, se encuentra el Acuerdo de creación del Instituto Técnico de Educación Múltiple Coronel Ciriaco de Jesús Alas, del Departamento de Sonsonate, mismo que fue requerido por la apelante en su solicitud de información.

En dicho documento, se establece lo siguiente: “(...) I. *Que mediante resolución n° 4,24 y 35 de fecha 20 de febrero, 31 de octubre 1° de diciembre de 1995 respectivamente, emitida por la Oficina Coordinadora de Centros Educativos Privados Región Occidental,*

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

*se aprobaría la Creación y Funcionamiento del centro educativo particular INSTITUTO TÉCNICO DE EDUCACIÓN MÚLTIPLE...*” (Resaltado propio)

Con base a lo anterior, este Instituto ha verificado que dicho centro educativo tiene carácter de institución privada; por lo que, se la información que pueda emanar de la misma puede constituir información confidencial de conformidad a lo establecido en los Arts. 6 letra “f” y 24 letra “b” de la LAIP.

De acuerdo con lo anterior, se puede deducir que el **MINEDUCYT** posee este tipo de información en el ejercicio de sus facultades legales, la cual debe ser utilizada única y exclusivamente para cumplir con las finalidades institucional, adoptando las medidas necesarias que protejan la seguridad de estos datos; así como también, la de cumplir y respetar la prohibición de difundirlos, distribuirlos o comercializarlos, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre de los titulares o que se trate de aquellos casos en que no se requiera tal consentimiento de conformidad a los Arts. 32, 33 y 34 de la LAIP.

Analizado lo anterior, este Instituto es del criterio que la información solicitada por la apelante se enmarca en lo dispuesto en el Art. 24 letra “b” de la LAIP, clasificada como información confidencial concerniente a datos personales que requieran el consentimiento de sus titulares para su difusión; siendo para este caso, si se entrega lo solicitado se estaría divulgando información personal que vulneraría la finalidad con la cual dicha información fue requerida por parte del **MINEDUCYT**, lo cual pondría en grave peligro los derechos de su titular.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que de conformidad a lo establecido en el Art. 49 inciso final de la Ley de la Carrera Docente (LCE), establece que el Órgano Ejecutivo a través del **MINEDUCYT** conferirá a los Consejos Directivos Escolares la personalidad jurídica mediante acuerdo que se llevará en el registro correspondiente.

Con relación a la citada disposición, este Instituto observa que, si bien ese ente obligado tiene la obligación de tener un registro de las personerías jurídicas de los Consejos Directivos Escolares, incluyendo la del Instituto Técnico de Educación Múltiple Coronel Ciriaco de Jesús Alas, del Departamento de Sonsonate, no existe una obligación legal a dicho Ministerio de hacer público este tipo de información.

En consecuencia, con base a lo expresado anteriormente, este Instituto considera pertinente confirmar la resolución emitida por el Oficial de Información del **Ministerio de**

